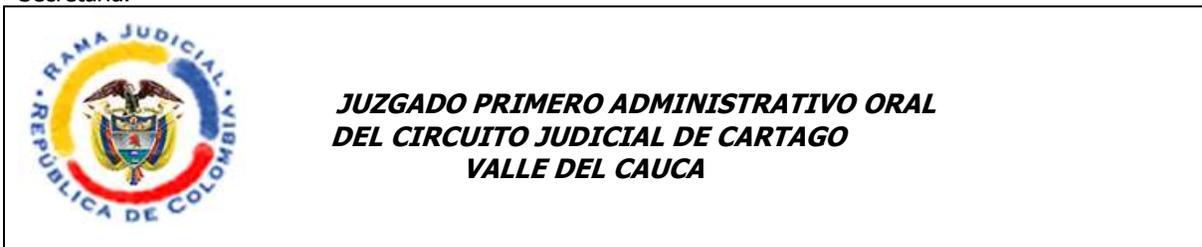


CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Marzo 08 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 107 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.290

RADICADO : **76-147-33-33-001-2014-00603-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : CONSUELO ZAPATA OSORIO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

Cartago-(Valle del Cauca) marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 95 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** de la sentencia No. 036 del 17 de febrero de 2015 la cual accedió a la pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 041

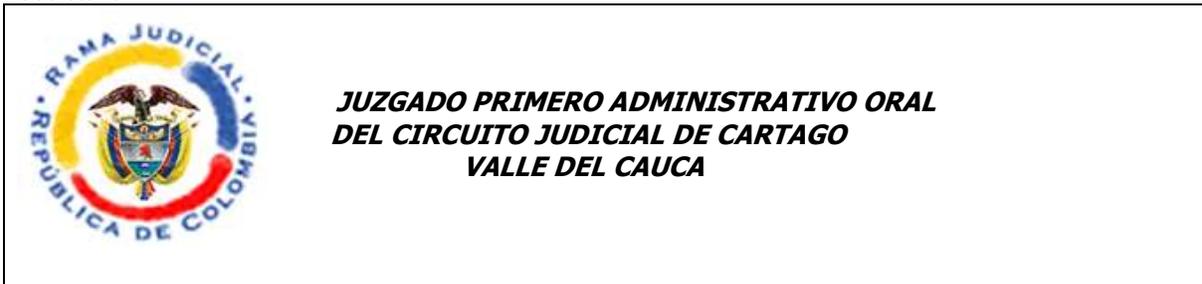
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/03/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Marzo 08 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 112 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.289

RADICADO : **76-147-33-33-001-2014-00605-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : ALBERTO VANEGAS TREJOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

Cartago-(Valle del Cauca) marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 98 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** de la sentencia No. 038 del 17 de febrero de 2015, la cual accedió a la pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

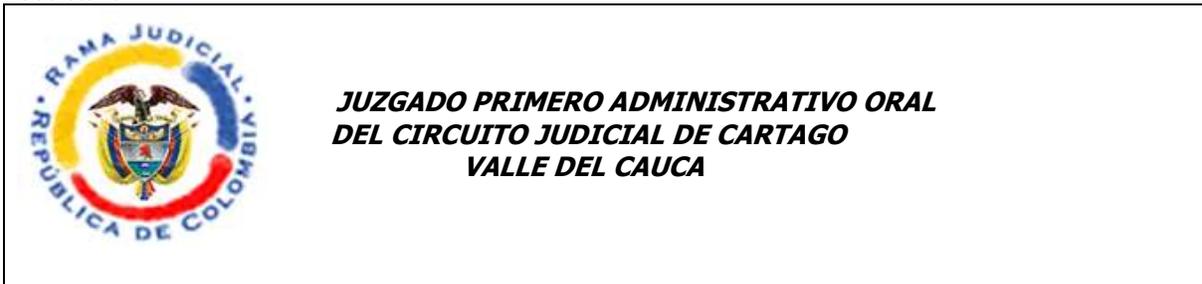
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 041
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/03/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Marzo 08 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 110 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 294

RADICADO : **76-147-33-33-001-2014-00638-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : DIOLA MARIA HENAO MARIN
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

Cartago-(Valle del Cauca) marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 95 del cuaderno principal que **MODIFICÓ** el numeral 2 de la sentencia No. 044 del 17 de febrero de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 041

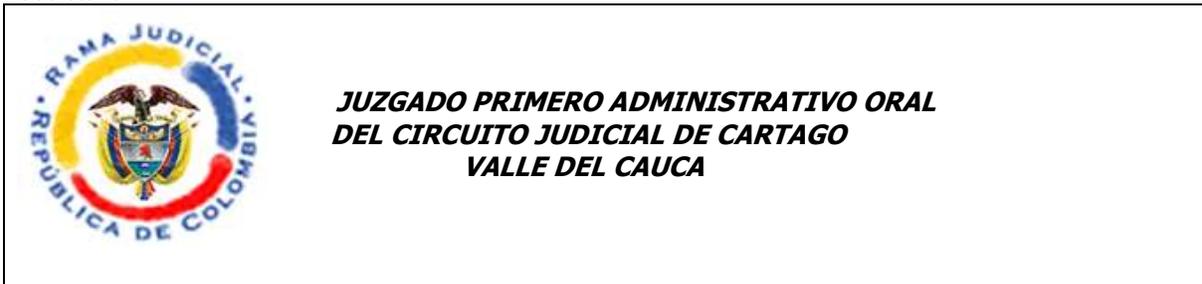
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/03/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Marzo 08 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 115 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 291

RADICADO : **76-147-33-33-001-2014-00697-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : AMILBIA EDITH RENDON HERNANDEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

Cartago-(Valle del Cauca) marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 101 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** de la sentencia No. 069 del 03 de marzo de 2015 la cual accedió a la pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 041

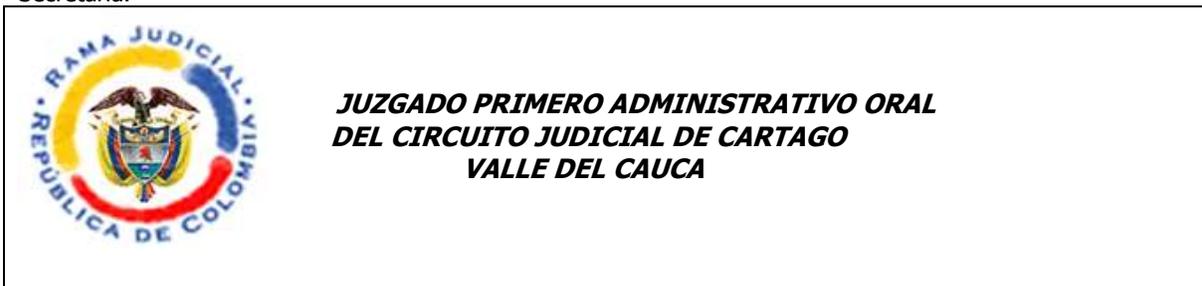
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/03/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Marzo 08 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 105 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 292

RADICADO : **76-147-33-33-001-2014-00777-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : STELLA RIVAS BETANCOURT
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

Cartago-(Valle del Cauca) marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 93 del cuaderno principal que **MODIFICÓ** la sentencia No. 123 del 23 de junio de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

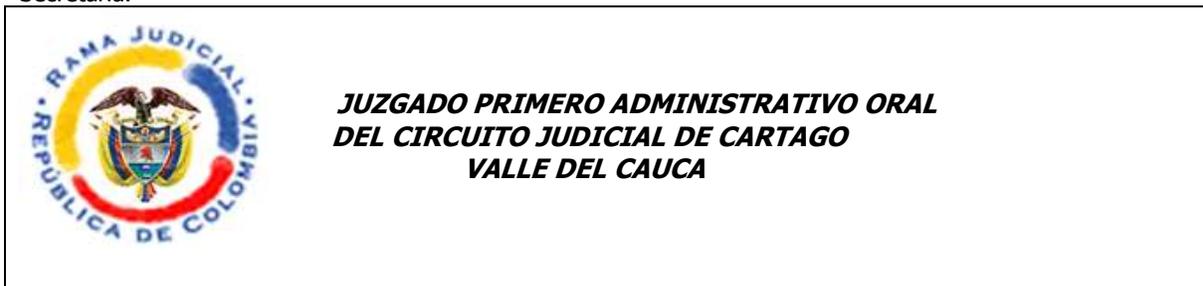
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 041
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/03/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Marzo 08 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 112 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.293

RADICADO : **76-147-33-33-001-2014-00872-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : LEONOR CASTRO VARELA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

Cartago-(Valle del Cauca) marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 92 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** de la sentencia No. 131 del 25 de junio de 2015 la cual accedió a la pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 041

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/03/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 23 de febrero de 2017. (fls. 201-202), la abogada **Martha Cecilia Marulanda Vasco**, apoderada de la parte demandada presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl.289-293). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 205

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00999-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA ROMAN PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO(A)	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la **parte demandada**, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls 289-293) comprueba que para la fecha y hora de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, tenía incapacidad médica, debido al delicado estado de salud de la abogada, lo cual le impidió asistir a dicha audiencia, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la apoderada estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia **de la apoderada de la parte demandada** a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 041

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/03/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole, que la parte demandante en forma oportuna interpuso recurso de reposición (fl.117-118) en contra del auto interlocutorio del 9 de febrero de 2017 (fl. 115), notificado por estado el 10 de febrero de ese año, por medio del cual se inadmisión la demanda presentada por CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Cartago - Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N° 206

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00014-00
DEMANDANTE	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S- MUNDIAL S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO	

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio del 9 de febrero de 2017 (fl. 115), por medio del cual el despacho inadmitió la demanda presentada, anotando la deficiencia de la falta del anexo correspondiente a la notificación del contenido de la resolución expedida por la entidad demandada, por medio de la cual desató el recurso de reconsideración respecto de la resolución sancionatoria N°130.32.01.05.04.075 del 26 de junio de 2014 (fl.56 a 68).

Es procedente este recurso, conforme los previsivos del artículo 170 del CPACA, que así lo prevé respecto de los autos que dispongan la inadmisión de las demandas, la cual se hubiere fundado en el incumplimiento de un requisito de forma, por lo que habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad, corresponde a la autoridad que promulgó el auto impugnado, desatarlo.

PLANTEAMIENTO DE HECHO:

El recurso se dirige a que esta jurisdicción disponga auto admisorio de la demandada interpuesta, revocando el inadmisorio del auto del 9 febrero próximo-pasado, asumiendo que la fecha de notificación, cuyo instrumento de prueba se anotó como falencia del escrito demandatorio, es la correspondiente a la de la certificación visible a folio 70 del expediente, correspondiente al resultado del “rastreo de envíos” de la empresa de correos

“ENVIA”, generada el 28 de septiembre de 2016, conforme la cual se indica que lo remitido se entregó el día 29 del mismo mes. .

Es claro para el despacho que esa constancia no supe el requerimiento probatorio acerca de la oportunidad de la notificación o comunicación del acto administrativo impugnado, ni puede adoptar la fecha del 29 de septiembre de 2016 como aquella en que tal operación se produjo, por cuanto dicha certificación se refiere al envío y entrega de correspondencia proveniente de la ciudad de Medellín en el municipio de Zarzal, siendo el remitente “mundial correspondencia” y el destinatario es la Secretaría de Hacienda, de manera que una comunicación de la Cacharrería Mundial enviada a la administración municipal de Zarzal, no comporta, en el sentido inverso, medio de notificación o información de una decisión que debió producir la administración municipal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

No obstante el contradictorio soporte factico alegado, avista el despacho la necesidad de adecuar el trámite del presente proceso, acorde con los lineamientos del vigente procedimiento de lo contencioso –administrativo, contemplando que si bien la tendencia que hubo en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), fue la de entender como requisito especial de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el acompañamiento del cuerpo del acto impugnado y de sus respectivas constancias de notificación o comunicación, la extensión que el concepto de “medios de control” introducida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del examen judicial de toda la actuación sujeta a control, no permite desechar de una parte, que el propio incumplimiento de la gestión de notificación acompañe la ilegalidad que motive la solicitud anulatoria, pero que además conforme lo arreglado por el parágrafo primero del artículo 175 del vigente código, con destino a hacer efectiva esa extensión del control, es carga de la entidad de derecho público demandada, acompañar a su contestación de la demanda la copia toda de los respectivos antecedentes administrativos, que se entiende se integran a los medios de comunicación o notificación que se hubieren provisto.

De esta manera, la medición acerca de la oportunidad para promover la demanda, en vista de que el propio acto administrativo definitivo, Resolución No 76895-0013-206, por el cual se resolvió el recurso de reconsideración frente a la Resolución 130.32.01.05.05.075 del 26 de junio de 2014, mediante la cual el municipio de Zarzal impuso sanción por no declarar impuesto de industria y comercio a esa municipalidad a la sociedad MUNDIAL S.A.S, dado que dicho documento anexo de manera informal (fl. 56 a 69) carece de fecha de producción, queda sujeta a la verificación de los antecedentes administrativos que se incorporen a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto y con aras a favorecer el principio del libre acceso a la administración de justicia, el juzgado

RESUELVE:

1. REPONER para REVOCAR el auto de interlocutorio N° del 9 febrero de 2017 (fl. 115), por medio del cual el despacho inadmitió la demanda presentada, y en su lugar disponer la admisión de la demanda.
2. .Admitir la demanda.
3. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería al abogado ENRIQUE BOTERO VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.160.456 y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 209.146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder visible a folio 112 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 41

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10 /3/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: ; A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 101 de fecha 9 de febrero de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 207

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00018-00
DEMANDANTE	YEINER MAURICIO MONTAOYA VALLEJO y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 101 de febrero 9 de 2017 (fls. 111) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído. Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por los señores: YEINER MAURICIO MONTAOYA VALLEJO (presunto privado injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio; GLORIA LILIANA VALLEJO SALAZAR, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre del afectado; FELIX ANTONIO MONTAOYA HINESTROZA (padre del afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores DANIA LEANDRA MONTAOYA VALLEJO y NATALIA LORENA MONTAOYA; MONICA ANDREA MONTAOYA VALLEJO quien actúan en nombre propio y en calidad de hermana del afectado; HEIDI DANIELA MONTAOYA VALLEJO, quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor SANTIAGO MONTAOYA VALLEJO; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor YEINER MAURICIO MONTAOYA VALLEJO .

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. 1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios

del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada ANA YENSY SALGADO BEDOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.756.340 de Sevilla –Valle del Cauca y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 168.031 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls.1 a 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 41

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 9/3/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria